



RECOMENDACIÓN NÚMERO 049/2018

Morelia, Michoacán, a 15 de agosto de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/360/17** presentada por **Xxxxxxxx**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal cometidos en agravio de **Xxxxxxxx**, **Xxxxxxxx** e **Xxxxxxxx**, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes, atribuidos a **Elementos de la Policía Michoacán de José Sixto verduzco, Michoacán**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 14 de junio de 2017, se recibió la comparecencia de **Xxxxxxxx**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **Xxxxxxxx** y **Xxxxxxxx**, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. Que el martes 06 de junio del presente año, mi esposo fue detenido junto con dos de sus amigos, sin saber los motivos, ni quien fue la autoridad que los detuvo, la cosa es que ese mismo martes después de que no llegaba a trabajar, yo voy con la esposa de uno de sus amigos a preguntarle si sabía algo, Xxxxxxxx, ella le llama a su marido pero no le contesta, Minutos después recibe una llamada y pensó que era el, pero la voz que hablaba le dice tu esposo y otros dos acaba de chingar a su madre aquí en La Piedad y cuelga el celular, nosotros nos sacamos de rollo y le volvimos a marcar pero ya no contestaron, esto fue como entre tres y cinco de la tarde de ese día martes.

SEGUNDO. Al día siguiente, Fernanda y nos fuimos en un carro de sitio hasta La Piedad a buscarlos al SEMEFO, pero cuando llegamos a la ministerial nos dijeron que estaban vivos y estaban detenidos en el Mercado Mixto, nosotras nos dirigimos para allá, pero cuando íbamos llegando a ellos los llevaban en la parte trasera de una patrulla, y nosotros los empezamos a seguir en un carro de sitio, y fue que e los miramos que iban todos muy golpeados, en la Procuraduría los meten a declarar y ya no pudimos platicar con ellos. Solo supimos que los trasladaron al CERESO de aquí de Zamora.

TERCERO. El día lunes 12 de junio del presente año, yo pude verlos a donde los llevaron ahí por Jardinadas den Zamora, entiendo que para que declararan o algo así, pero pude verlos que seguían muy golpeados, y eso es todo lo que se porque no he podido hablar con mi esposo, quiero aclarar en ese momento que solos vivimos en unión libre desde hace 9 años y hemos procreados dos hijas, siendo todo lo que deseo manifestar.” (Foja 1)

3. Con fecha 16 de junio de 2017, personal adscrito a este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Zamora, Michoacán, con el objetivo de entrevistarse con los agraviados **Xxxxxxxx** y **Xxxxxxxx**, con la finalidad de ratificar la queja interpuesta por **Xxxxxxxx** y en la cual manifestaron lo siguiente:

*“...siendo el día martes 06 de junio del año 2017, como a eso de las 5:00 horas de la tarde, fuimos detenidos en la comunidad de tres Mezquites acusados de robo, y en cuanto nos bajan de las patrullas somos golpeados por la policía Michoacana del municipio de José Sixto Verduzco y ahí nos trasladaron a La Piedad a los ministeriales donde fuimos torturados para obligarnos hacernos responsables de los hechos que ellos se nos imputan, yo resulte con quebradura d dos costillas y **Xxxxxxxx** con golpes internos en todo el cuerpo, de igual manera quiero manifestar que un licenciado de ahí de la Policía Ministerial de La Piedad, nos dio unas cachetadas, diciendo que no se iba a quedar con las ganas de golpearnos, persona que se la puedo señalar físicamente ya que por su nombre no me lo sé, durando 48 horas en barandillas en el mercado Mixto de La Piedad, Michoacán, ya de ahí nos trasladaron al CERESO de Zamora, por el delito de robo calificado, desde ese día no hemos tenido contacto con ninguno de nuestros familiares hasta hoy en día, ni se nos ha dado la atención medica que se requiere; de lo anterior presentamos queja en contra de la Policía ministerial de La Piedad y de la Policía Michoacán del municipio de José Sixto Verduzco Michoacán, por tal motivo es nuestro deseo y voluntad ratificar la queja presentada por la señora **Xxxxxxxx**, ya que queremos que se haga justicia y se investiguen estos hechos que consideramos violatorios de derechos humanos cometidos en nuestro agravio, así como que se tomen cartas en el asunto, ya que nos están inculpando de algo que fuimos obligados a hacer, sin nuestra voluntad, siendo todo lo que deseo manifestar...” (Fojas 4-5)*

4. Con fecha 19 de junio de 2017, mediante acuerdo se admite en trámite la queja presentada por **Xxxxxxxx** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **Xxxxxxxx y Xxxxxxxx**, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a Elementos de la Policía Michoacán de José Sixto Verduzco, Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica del Estado, refiriendo violación al derecho a la integridad personal que se hace consistir en tratos crueles e inhumanos; La queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en La Piedad y José Sixto Verduzco, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/360/17**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 6)

5. Con fecha 14 de junio de 2017, se recibió la comparecencia de **Xxxxxxxx Xxxxxxxx**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **Xxxxxxxx**, manifestando lo siguiente:

“Primero. Que el día 06 de junio del año en curso, aproximadamente a las 13:00 horas del día, Xxxxxxxx, salió de nuestro domicilio ubicado en esta ciudad de Zamora, en compañía de Xxxxxxxx, sin saber yo a donde se dirigían, pero ya siendo como las 15:00 horas del día, le intente marcar para preguntarle que si iba a ir a comer, pero no me contestaba nadie, fue aproximadamente como hasta las 17:00 horas del día, que una persona al parecer un hombre, me regreso las llamadas por lo que yo pensé que era mi esposo, e inmediatamente le dije que si

iba a venir a comer, y me dijo la voz de un hombre, que mi esposo ya había chingado a su madre, que ya estaba muerto, en eso me colgó y yo intente regresar la llamada, pero ya no me contestaba.

Segundo. Así las cosas, me fui a buscar a Xxxxxxxx, conocida como Blanca, la esposa de Xxxxxxxx con el que se había salido mi esposo, y ella me dijo que no sabia nada de su esposo, que nos esperáramos un poco. Al siguiente día y al no tener noticias de mi esposo, nos salimos con blanca a buscarlos rumbo a La Piedad, como no sabíamos a donde acudir, anduvimos primero en los hospitales de La Piedad, preguntando por ellos, pero nadie nos daba noticia, fue hasta que dimos con el Ministerio Publico de La Piedad, y nos dijeron que no estaban muertos, pero que si estaban detenidos ahí en los separos, en eso iban saliendo con ellos, los subieron a una patrulla y pudimos ver que estaban demasiado golpeados, pues su cara se les veía negra e hinchada, en la playera parecía como si les hubieran dado muchas patadas, de hecho mi esposo andaba hasta sin un zapato, parecía que traía un derrame en un ojo, ya que le escurría sangre y lo traía muy morado.” (Fojas 13-14)

6. Con fecha 16 de junio de 2017, personal adscrito a este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Zamora, Michoacán, con el objetivo de entrevistarse con el agraviado **Xxxxxxxx**, con la finalidad de ratificar la queja interpuesta por Xxxxxxxx Xxxxxxxx y en la cual manifestaron lo siguiente:

“...siendo el día 6 de junio del año en curso, como a eso de las 6:00 o 6:30 de la tarde la Policía Michoacán nos detuvo en un rancho denominado Tres Mezquites, llevándonos a una oficina y tapándome la cara con mi propia playera, dándome golpes en las costillas, ya después de ahí nos mandaron al Ministerio Publico de La Piedad, Michoacán, y llegando al lugar, me llevaron a la parte de arriba en un cuarto que esta vacío, vendándome la cara, esposado de las manos hacia atrás y

me tiraron al piso, después de eso me echaron agua en la nariz y poniéndome una bolsa de plástico que cubría toda mi cabeza, tapándome la respiración y dándome golpes en la cara, en las costillas y en la espalda, después de eso me comentaban que yo tenía que firmar las declaraciones que ellos iban a hacer, que si no lo hacía iban a levantar a mi mamá y a mi esposa y los iban a desaparecer, por lo cual fui obligado a firmar documentos que tal vez no debía haber firmado y sin darme oportunidad de leer los documentos que yo estaba firmando, en ningún momento nos asistió ningún licenciado, hasta el día siguiente que se presentó una licenciada del Ministerio Público diciéndonos que ella era nuestra licenciada de oficio y que iban a dar lectura del delito que tienen, si es un delito grave los van a mandar con un juez de Zamora, y que si no era grave nos iban a dejar en libertad, incluso el día que nos iban a trasladar para acá, un licenciado del Ministerio Público o Agente no se que sea, me hizo firmar tres hojas en blanco en la parte superior del lado derecho de la hoja, que si no las firmaba me iban a dar otra terapia y ya para que no me estuvieran golpeando pues las firme, inclusive el doctor del Mercado Mixto de la Policía Michoacán de La Piedad, tiene fotos de todos los golpes de los cuales yo llegué aquí, además el doctor de este CERESO de Zamora tiene fotos del momento de los golpes con los que llegue que fue lo que me hicieron los ministeriales...” (Fojas 16-17)

7. Con fecha 19 de junio de 2017, mediante acuerdo se admite en trámite la queja presentada por **XXXXXXXX XXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXX**, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a Elementos de la Policía Michoacán de José Sixto Verduzco, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, refiriendo violación al derecho a la integridad personal que se hace consistir en tratos crueles e inhumanos; La queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos

Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en La Piedad y José Sixto Verduzco, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/361/17**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 19)

8. El día 26 de junio de 2017, se recibió el oficio número 096/2017, suscrito por Miguel Ángel Carpio Alarcón, en cuanto a director de la Policía Michoacán Mando Único de José Sixto Verduzco, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando en relación a los hechos, lo siguiente:

“...en relación a la queja que se interpone en contra de esta autoridad, debo mencionar a esta comisión que respecto los hechos ocurridos de fecha que señalan los inconformes, de ella no se desprende que se haya torturado o maltrato a los quejosos, ya que únicamente se les detuvo en los términos y condiciones que se describen en la puesta a disposición de fecha 06 de junio de 2017, en esa virtud se niega en su totalidad que se hayan violado los derechos humanos de los inconformes toda vez que en todo momento se le respetaron sus derechos fundamentales...”

...y respecto a las condiciones que se condujeron los elementos aprehensores a mi cargo es de hacer notar que eso le compete al juzgar únicamente al Magistrado y juez que resolvieron en sentencia los hechos delictivos que derivaron por el delito de Secuestro, por lo que lo narrado por el interno Xxxxxxxx y las CC. Xxxxxxxx, Xxxxxxxx Xxxxxxxx esposas de los internos de ninguna manera constituye violación a los Derechos Humanos como lo pretenden hacer...” (Foja 26)

9. Por acuerdo del 27 de junio de 2017, se ordenó la acumulación de las quejas interpuestas por **Xxxxxxxx Xxxxxxxx y Xxxxxxxx**, números ZAM/360/17 y

ZAM/361/17, respectivamente, dejando el número **ZAM/360/17**, por ser la más antigua, según lo dispuesto por el artículo 108 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 41)

10. El día 11 de julio de 2017, se recibió el oficio número 947, suscrito por licenciado Francisco Javier Arellano Ortiz, en cuanto a Encargado de la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando en relación a los hechos, lo siguiente:

“...en relación a la queja interpuesta por los internos Xxxxxxxx, Xxxxxxxx y Xxxxxxxx, en contra de los CC. Elementos de la Policía ministerial del Estado a mi digno cargo, le hago saber que se niegan el acto reclamado por parte de los quejosos, ya que los hechos que narran en la queja se desconoce en su totalidad, por el motivo que no fueron puestos a disposición ante la agencia del ministerio público por elementos a mi digno cargo... concluyendo que no existen actos violatorios de derechos humanos por parte de los elementos de la Policía Ministerial del estado de esta fiscalía Regional de La Piedad, en consecuencia se solicita que en su momento oportuno se archive el expediente de queja que nos ocupa...” (Foja 48)

11. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

12. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja por comparecencia de Xxxxxxxx, de fecha 14 de junio de 2017, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de Xxxxxxxx y Xxxxxxxx. (Foja 1)
- b)** Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2017, mediante la cual personal adscrito a este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Zamora, Michoacán, con el objetivo de entrevistarse con los agraviados **Xxxxxxxx y Xxxxxxxx**, ratificando estos, la queja interpuesta por Xxxxxxxx. (Fojas 4-5)
- c)** Queja por comparecencia de Xxxxxxxx Xxxxxxxx, de fecha 14 de junio de 2017, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de Xxxxxxxx. (Fojas 13-14)
- d)** Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2017, mediante la cual personal adscrito a este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Zamora, Michoacán, con el objetivo de entrevistarse con el agraviado **Xxxxxxxx**, con la finalidad de que ratificara la queja interpuesta por Xxxxxxxx Xxxxxxxx. (Fojas 16-17)
- e)** Oficio número 096/2017 de fecha 22 de junio de 2017, suscrito por Miguel Ángel Carpio Alarcón, en cuanto a Director de la Policía Michoacán Mando Único de José Sixto Verduzco, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad. (Foja 26)
- f)** Informe policial homologado de fecha 06 de junio de 2017, suscrito por Daniel Mendoza García, Arturo Ríos Morales, Armando García Medina y Heber

Alejandro Rodríguez Delgado, todos ellos Elementos de la Policía Michoacán de José Sixto Verduzco, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, motivo de la presente. (Fojas 31-32)

g) Oficio número 097/2017 de fecha 26 de junio de 2017, suscrito por Miguel Ángel Carpio Alarcón, en cuanto a director de la Policía Michoacán Mando Único de José Sixto Verduzco, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad. (Foja 33)

h) Dictamen médico de integridad corporal de fecha 06 de junio de 2017, suscrito por el doctor Oscar David Martínez Méndez, Perito Médico Forense adscrito a la Fiscalía Regional de La Piedad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al agraviado **XXXXXXXX** al momento de que este fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, presentando a la exploración física, las siguientes:

1. Escoriación localizada en lóbulo de oreja derecha, cara externa con medida de 1x1 cm.
 2. Zona de múltiple escoriación localizada en región dorsal, zona lumbar, con medida de 22x23 cm, donde la mayor mide 10x2 cm, y la menor 1x.3 cm.
- (Foja 37)

i) Dictamen médico de integridad corporal de fecha 06 de junio de 2017, suscrito por el doctor Oscar David Martínez Méndez, Perito Médico Forense adscrito a la Fiscalía Regional de La Piedad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al agraviado **XXXXXXXX** al momento de que este fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, presentando a la exploración física lesiones de reciente producción. (Foja 38)

- j) Dictamen médico de integridad corporal de fecha 06 de junio de 2017, suscrito por el doctor Oscar David Martínez Méndez, Perito Médico Forense adscrito a la Fiscalía Regional de La Piedad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al agraviado **Xxxxxxxxn** al momento de que este fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, presentando a la exploración física, las siguientes:
1. Equimosis edematizada localizada en región cigomática izquierda, con medida de 7x8 cm. Y presentando coloración rojiza-azulada, con derrame hemático ocular. (Foja 39)
- k) Dictamen psicológico número HHHL/18/10, de fecha 03 de abril de 2018, suscrito por el licenciado en Psicología adscrito a este organismo protector de los derechos humanos, practicado al agraviado Xxxxxxxxn, señalando en su apartado de conclusiones que, *“...Xxxxxxxxn presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso... no presenta daño psicológico con motivo a los hechos presentados en queja señalada en rubro... toda vez que tiempo transcurrido entre el momento de su detención y la valoración psicológica, ha hecho que los síntomas disminuyan al grado de desaparecer...”* (Fojas 88-97)
- l) Dictamen psicológico número XXXXXX, de fecha 09 de abril de 2018, suscrito por el licenciado en Psicología adscrito a este organismo protector de los derechos humanos, practicado al agraviado Xxxxxxxx, señalando en su apartado de conclusiones que, *“...Xxxxxxxx presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso... presenta daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático con motivo de los hechos presentados en Queja... se recomienda... Tratamiento Integral consistente en Tratamiento Psiquiátrico y Terapia Psicológica Cognitivo Conductual... para la erradicación total del daño...”* (Fojas 99-107)

m) Dictamen psicológico número HHHL/18/11, de fecha 09 de abril de 2018, suscrito por el licenciado en Psicología adscrito a este organismo protector de los derechos humanos, practicado al agraviado Xxxxxxxx y/o Xxxxxxxx Ángel, señalando en su apartado de conclusiones que, “...Xxxxxxxx y/o Xxxxxxxx presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso... presenta daño psicológico consistente en Trastorno Depresivo Mayor con motivo de los hechos presentados en Queja... se recomienda... Tratamiento Psiquiátrico y Psicoterapia Individual... para la erradicación total del daño...” (Fojas 109-118)

13. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

14. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistentes en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

15. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de Xxxxxxxx, Xxxxxxxx e Xxxxxxxx, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución

16. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

17. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su injerencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

18. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

19. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

20. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las

autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y

trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público

o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

21. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

22. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

23. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

24. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la

obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

25. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

26. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas,

administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

28. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

29. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo,

empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

30. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

31. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

32. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que

deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviados **Xxxxxxxx, Xxxxxxxx e Xxxxxxxx**, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes, participaron **Daniel Mendoza García, Arturo Ríos Morales, Armando García Medina y Heber Alejandro Rodríguez Delgado, todos ellos Elementos de la Policía Michoacán de José Sixto Verduzco, Michoacán**, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica.

33. En su queja por comparecencia, **Xxxxxxxx**, manifestó sobre las violaciones de derechos humanos de las que fueron víctimas **Xxxxxxxx y Xxxxxxxx**, lo siguiente:

“...el martes 06 de junio del presente año, mi esposo fue detenido junto con dos de sus amigos, sin saber los motivos... ese mismo martes después de que no llegaba a trabajar, yo voy con la esposa de uno de sus amigos a preguntarle si sabía algo, Xxxxxxxx, ella le llama a su marido pero no le contesta, Minutos después recibe una llamada y pensó que era el, pero la voz que hablaba le dice tu esposo y otros dos acaba de chingar a su madre aquí en La Piedad y cuelga el celular...al día siguiente, Fernanda y yo nos fuimos en un carro de sitio hasta La Piedad a buscarlos al SEMEFO, pero cuando llegamos a la ministerial nos dijeron que estaban vivos y estaban detenidos en el Mercado Mixto, nosotras nos dirigimos para allá, pero cuando íbamos llegando a ellos los llevaban en la parte trasera de una patrulla, y nosotros los empezamos a seguir en un carro de sitio, y fue que los miramos que iban todos muy golpeados, en la Procuraduría los meten a declarar y ya no pudimos platicar con ellos. Solo supimos que los trasladaron al CERESO de aquí de Zamora...el día lunes 12 de junio del presente año, yo pude verlos a donde los llevaron ahí por Jardinadas den Zamora, entiendo que para que declararan o algo así, pero pude verlos que seguían muy golpeados...” (Foja 1)

34. En ese sentido, encontramos que los agraviados **Xxxxxxxx y Xxxxxxxx**, en su ratificación de la presente, manifestaron lo siguiente:

“...siendo el día martes 06 de junio del año 2017, como a eso de las 5:00 horas de la tarde, fuimos detenidos en la comunidad de tres Mezquites acusados de robo, y en cuanto nos bajan de las patrullas somos golpeados por la policía Michoacana del municipio de José Sixto Verduzco y ahí nos trasladaron a La Piedad a los ministeriales donde fuimos torturados para obligarnos hacernos responsables de los hechos que ellos se nos imputan, yo resulte con quebradura d dos costillas y Xxxxxxxxcon golpes internos en todo el cuerpo, de igual manera quiero manifestar que un licenciado de ahí de la Policía Ministerial de La Piedad, nos dio unas cachetadas, diciendo que no se iba a quedar con las ganas de golpearnos, persona que se la puedo señalar físicamente ya que por su nombre no me lo sé, durando 48 horas en barandillas en el mercado Mixto de La Piedad, Michoacán, ya de ahí nos trasladaron al CERESO de Zamora, por el delito de robo calificado, desde ese día no hemos tenido contacto con ninguno de nuestros familiares hasta hoy en día, ni se nos ha dado la atención medica que se requiere; de lo anterior presentamos queja en contra de la Policía ministerial de La Piedad y de la Policía Michoacán del municipio de José Sixto Verduzco Michoacán, por tal motivo es nuestro deseo y voluntad ratificar la queja presentada por la señora Xxxxxxxx, ya que queremos que se haga justicia y se investiguen estos hechos que consideramos violatorios de derechos humanos cometidos en nuestro agravio, así como que se tomen cartas en el asunto, ya que nos están inculpando de algo que fuimos obligados a hacer, sin nuestra voluntad, siendo todo lo que deseo manifestar...” (Fojas 4-5)

35. De la misma manera, la quejosa **Xxxxxxxx Xxxxxxxx**, manifestó sobre las violaciones de derechos humanos de las que fue víctima **Xxxxxxxx**, lo siguiente:

“...el día 06 de junio del año en curso, aproximadamente a las 13:00 horas del día, Xxxxxxxx, salió de nuestro domicilio ubicado en esta ciudad de Zamora, en compañía de Xxxxxxxx, sin saber yo a donde se dirigían, pero ya siendo como las

15:00 horas del día, le intente marcar para preguntarle que si iba a ir a comer, pero no me contestaba nadie, fue aproximadamente como hasta las 17:00 horas del día, que una persona al parecer un hombre, me regreso las llamadas por lo que yo pensé que era mi esposo, e inmediatamente le dije que si iba a venir a comer, y me dijo la voz de un hombre, que mi esposo ya había chingado a su madre, que ya estaba muerto, en eso me colgó y yo intente regresar la llamada, pero ya no me contestaba...

...así las cosas, me fui a buscar a Xxxxxxxx, conocida como Blanca, la esposa de Xxxxxxxx con el que se había salido mi esposo, y ella me dijo que no sabía nada de su esposo, que nos esperáramos un poco. Al siguiente día y al no tener noticias de mi esposo, nos salimos con blanca a buscarlos rumbo a La Piedad, como no sabíamos a donde acudir, anduvimos primero en los hospitales de La Piedad, preguntando por ellos, pero nadie nos daba noticia, fue hasta que dimos con el Ministerio Publico de La Piedad, y nos dijeron que no estaban muertos, pero que si estaban detenidos ahí en los separos, en eso iban saliendo con ellos, los subieron a una patrulla y pudimos ver que estaban demasiado golpeados, pues su cara se les veía negra e hinchada, en la playera parecía como si les hubieran dado muchas patadas, de hecho mi esposo andaba hasta sin un zapato, parecía que traía un derrame en un ojo, ya que le escurría sangre y lo traía muy morado.” (Fojas 13-14)

36. En relación a lo anterior, el agraviado **Xxxxxxxx**, en su ratificación de la presente, manifestó lo siguiente:

“...siendo el día 6 de junio del año en curso, como a eso de las 6:00 o 6:30 de la tarde la Policía Michoacán nos detuvo en un rancho denominado Tres Mezquites, llevándonos a una oficina y tapándome la cara con mi propia playera, dándome golpes en las costillas, ya después de ahí nos mandaron al Ministerio Publico de La Piedad, Michoacán, y llegando al lugar, me llevaron a la parte de arriba en un cuarto que está vacío, vendándome la cara, esposado de las manos hacia atrás y

me tiraron al piso, después de eso me echaron agua en la nariz y poniéndome una bolsa de plástico que cubría toda mi cabeza, tapándome la respiración y dándome golpes en la cara, en las costillas y en la espalda, después de eso me comentaban que yo tenía que firmar las declaraciones que ellos iban a hacer, que si no lo hacía iban a levantar a mi mamá y a mi esposa y los iban a desaparecer, por lo cual fui obligado a firmar documentos que tal vez no debía haber firmado y sin darme oportunidad de leer los documentos que yo estaba firmando, en ningún momento nos asistió ningún licenciado, hasta el día siguiente que se presentó una licenciada del Ministerio Público diciéndonos que ella era nuestra licenciada de oficio y que iban a dar lectura del delito que tienen, si es un delito grave los van a mandar con un juez de Zamora, y que si no era grave nos iban a dejar en libertad, incluso el día que nos iban a trasladar para acá, un licenciado del Ministerio Público o Agente no sé qué sea, me hizo firmar tres hojas en blanco en la parte superior del lado derecho de la hoja, que si no las firmaba me iban a dar otra terapia y ya para que no me estuvieran golpeando pues las firme, inclusive el doctor del Mercado Mixto de la Policía Michoacán de La Piedad, tiene fotos de todos los golpes de los cuales yo llegué aquí, además el doctor de este CERESO de Zamora tiene fotos del momento de los golpes con los que llegue que fue lo que me hicieron los ministeriales...” (Fojas 16-17)

37. En contraposición, encontramos dentro del expediente la presente, los respectivos informes de autoridad remitidos a este organismo protector de los derechos humanos, en los cuales manifiestan lo siguiente:

➤ **Miguel Ángel Carpio Alarcón**, en cuanto a director de la Policía Michoacán Mando Único de José Sixto Verduzco, Michoacán, señaló lo siguiente:

“...en relación a la queja que se interpone en contra de esta autoridad, debo mencionar a esta comisión que respecto los hechos ocurridos de fecha que señalan

los inconformes, de ella no se desprende que se haya torturado o maltrato a los quejosos, ya que únicamente se les detuvo en los términos y condiciones que se describen en la puesta a disposición de fecha 06 de junio de 2017, en esa virtud se niega en su totalidad que se hayan violado los derechos humanos de los inconformes toda vez que en todo momento se le respetaron sus derechos fundamentales...

...y respecto a las condiciones que se condujeron los elementos aprehensores a mi cargo es de hacer notar que eso le compete al juzgar únicamente al Magistrado y juez que resolvieron en sentencia los hechos delictivos que derivaron por el delito de Secuestro, por lo que lo narrado por el interno XXXXXXXX y las CC. XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX esposas de los internos de ninguna manera constituye violación a los Derechos Humanos como lo pretenden hacer..." (Foja 26)

➤ **Francisco Javier Arellano Ortiz**, en cuanto a Encargado de la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, señaló lo siguiente:

"...en relación a la queja interpuesta por los internos XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, en contra de los CC. Elementos de la Policía ministerial del Estado a mi digno cargo, le hago saber que se niegan el acto reclamado por parte de los quejosos, ya que los hechos que narran en la queja se desconoce en su totalidad, por el motivo que no fueron puestos a disposición ante la agencia del ministerio público por elementos a mi digno cargo... concluyendo que no existen actos violatorios de derechos humanos por parte de los elementos de la Policía Ministerial del estado de esta fiscalía Regional de La Piedad, en consecuencia se solicita que en su momento oportuno se archive el expediente de queja que nos ocupa..." (Foja 48)

38. Tocante al acto reclamado de los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que presuntamente fueron víctimas los multicitados agraviados, por parte de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora de La Piedad, Michoacán, dentro del expediente de la presente no encontramos ninguna constancia que corrobore el dicho de **Xxxxxxxx, Xxxxxxxx e Xxxxxxxx**, en contrario, del Informe Policial Homologado de fecha 06 de junio de 2017, se desprende que estos fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público por parte de Elementos de la Policía Michoacán de José Sixto Verduzco, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, prueba que demerita absolutamente el dicho de los agraviados. (Fojas 31-32)

39. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al momento de que los agraviados fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de La Piedad, Michoacán, el día 06 de junio de 2017, fueron certificados por el doctor Oscar David Martínez Méndez Perito Médico Forense adscrito a la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señalando en dichos certificados médicos de integridad corporal, las siguientes:

➤ **Xxxxxxxx** a la exploración física, presento las siguientes:

1. Escoriación localizada en lóbulo de oreja derecha, cara externa con medida de 1x1 cm.
2. Zona de múltiple escoriación localizada en región dorsal, zona lumbar, con medida de 22x23 cm, donde la mayor mide 10x2 cm, y la menor 1x.3 cm. (Foja 37)

➤ En el caso del agraviado **Xxxxxxxx**, el doctor antes señalado, responsable de la certificación médica del agraviado, omitió describir las lesiones de reciente producción en su apartado de lesiones, sin embargo, en la clasificación médico legal de estas, señaló que:

1. No pusieron en peligro la vida.
2. Tarda en sanar menos de quince días.
3. No lo incapacitan parcial y temporalmente para el desempeño de sus actividades habituales.
4. Las secuelas médico legales se determinarán en su oportunidad. (Foja 38)

➤ **Xxxxxxxxn** a la exploración física, presento las siguientes:

1. Equimosis edematizada localizada en región cigomática izquierda, con medida de 7x8 cm. Y presentando coloración rojiza-azulada, con derrame hemático ocular. (Foja 39)

40. Lesiones que se robustecen con los Dictámenes Psicológicos practicados a los agraviados, realizados por el Licenciado en Psicología adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el día 09 de abril de 2018, y en los cuales, en su respectivo apartado de conclusiones, señala lo siguiente:

➤ *“...Xxxxxxxxn presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso... no presenta daño psicológico con motivo a los hechos presentados en queja señalada en rubro... toda vez que tiempo transcurrido entre el momento de su detención y la valoración psicológica, ha hecho que los síntomas disminuyan al grado de desaparecer...” (Fojas 88-97)*

- *“...Xxxxxxxx presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso... presenta daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático con motivo de los hechos presentados en Queja... se recomienda... Tratamiento Integral consistente en Tratamiento Psiquiátrico y Terapia Psicológica Cognitivo Conductual... para la erradicación total del daño...” (Fojas 99-107)*
- *“...Xxxxxxxx y/o Xxxxxxxx presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso... presenta daño psicológico consistente en Trastorno Depresivo Mayor con motivo de los hechos presentados en Queja... se recomienda... Tratamiento Psiquiátrico y Psicoterapia Individual... para la erradicación total del daño...” (Fojas 109-118)*

41. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados **Xxxxxxxx, Xxxxxxxx e Xxxxxxxx**, fueron objeto de golpes al momento de su detención y estando bajo resguardo de los Elementos de la Policía Michoacán de José Sixto Verduzco, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, hechos ocurridos el 06 de junio de 2017, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

42. Todas las evidencias reseñadas constituyen pruebas documentales públicas, que merecen pleno valor probatorio, al haber sido extendidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto los agraviados **Xxxxxxxx, Xxxxxxxx e Xxxxxxxx**.

43. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se

encuentran bajo su custodia, por lo que, al haber detenido a Xxxxxxxx, Xxxxxxxx e Xxxxxxxx, por el bien de éstos, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlos a la autoridad competente, íntegramente sanos, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

44. Si bien es cierto que se observa en los informes rendidos por la autoridad señalada como presunta responsable, que los ahora agraviados se encontraban en la comisión del delito de secuestro, y además que agredieron a los elementos aprehensores el día de los hechos que motivaron la presente queja, por lo que la actuación de la autoridad respecto de remitir a los agraviados al Agente del Ministerio Público de La Piedad, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado fue apegada a derecho, pero por el contrario, el hecho de haber encontrado a los mismos en la supuesta comisión de delitos, en ningún momento y bajo ninguna causa o situación, autoriza ni faculta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir a elementos de la Policía michoacana, a lesionar o infringir algún trato o pena que afecte física o psicológicamente a los ciudadanos y en éste caso en específico de los agraviados Xxxxxxxx, Xxxxxxxx e Xxxxxxxx.

45. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Michoacán de José Sixto Verduzco, Michoacán, así como cualquier elemento policiaco adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

46. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXX, XXXXXXXX e XXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Daniel Mendoza García, Arturo Ríos Morales, Armando García Medina y Heber Alejandro Rodríguez Delgado, todos ellos Elementos de la Policía Michoacán de José Sixto Verduzco, Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica.

47. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de los ahora quejosos, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura ***u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes***, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

48. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

49. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

50. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

51. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

52. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

53. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

54. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al encargado de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, como autoridad competente para atender quejas y

denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación a los derechos de los agraviados, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fueron víctimas **Xxxxxxxx**, **Xxxxxxxx** e **Xxxxxxxx**, para que se sancione conforme a derecho a los responsables, analizando la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **Xxxxxxxx**, **Xxxxxxxx** e **Xxxxxxxx**, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días

naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.

